CG157/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 27 de junio de dos mil seis.

VISTO para resolver el expediente número JGE/PE/APM/JD08/TAMPS/017/2006, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido Acción Nacional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O

I. El día catorce de junio de dos mil seis, a las dieciséis horas con dos minutos, el C. Rosalío Torres Noriega, representante propietario de la Coalición "Alianza por México" ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, presentó escrito de denuncia en contra del Partido Acción Nacional, en el que señala que dicho instituto político está transmitiendo un promocional televisivo en el canal 9 de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, en contra de su candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal, C. Jorge Manzur Nieto, mensaje que considera la parte promovente, incumple con lo preceptuado en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal, por lo que solicita el retiro inmediato del mismo.

Dicho escrito es del tenor siguiente:

> *"Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, parágrafo 1, inciso 'a'; 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso 'w'; 186, parágrafos 1 y 2, y 269, párrafo 2, incisos 'a' y 'g' del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

Electorales; numerales 7, 8, 10, 51, párrafos 1 y 2, incisos 'a' y 'c' del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo en nombre y representación de la COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO', a interponer QUEJA O DENUNCIA en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE de manera directa y/o en su calidad de partido garante, en virtud de que con las actividades ilegales consistentes en la emisión de un 'spot' TELEVISIVO, transmitido por el canal 9 asignado a la televisora FLORES y FLORES, S.N.C. de R.L. de C.V., misma que transmite su señal desde la ciudad de Tampico, Tamaulipas, municipio cabecera del distrito federal electoral 08 de dicha entidad federativa, en ambas emisiones televisivas (sic) se denigra, calumnia y difama al candidato postulado por mi representada a la diputación federal por el 08 distrito federal electoral de Tamaulipas JORGE MANZUR NIETO y se amenaza al público con un futuro sombrío en caso de llegar a ser electo, denigrando los más básicos principios democráticos de todo proceso electoral, atacando de manera cobarde y falto de los más elementales valores morales y éticos a un candidato, CONCIENTES DE LA ILICITUD Y BAJEZA DE SUS ACTOS, PRESENTAN EL 'SPOT' A YA POCOS DÍAS DE LA ELECCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE DURANTE EL TRÁMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL DESAHOGO DE LAS QUEJAS Y/O DENUNCIAS QUE SE PUDIERAN PRESENTAR (COMO ES EL CASO) ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IFE, SE LLEGUE EL 2 DE JULIO SIN QUE SE RESUELVA SOBRE SU ILICITUD, BUSCANDO CON ESTAS ACTIVIDADES UN BENEFECIO DE CARÁCTER ELECTORAL A FAVOR DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL 8vo. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, LUIS ALONSO MEJÍA GARCÍA, PUESTO QUE EN BUENA LÓGICA, ESTA CAMPAÑA RUIN Y COBARDE TIENE UN CLARO INTERÉS ELECTORAL, INTENTANDO DISMINUIR LA INTENCIÓN DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS A FAVOR DE NUESTRO CANDIDATO JORGE MANZUR NIETO.

En virtud de que esta representación no cuenta con documento que relacione directamente al Partido Acción Nacional (hecha la excepción del propio spot televisado), también denunciamos 'ad cautelam' al Partido Acción Nacional en su calidad de partido garante, en caso de que la emisión del spot TELEVISIVO no sea pagada directamente por dicho Instituto Político, (sic) tiene su sustento en la siguiente tesis del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación cito:

'PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- *(Se transcribe).*

H E C H O S:

1. En sesión especial del 18 de abril del 2006, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictaminó procedente el registro (entre otros candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa) del candidato de la Coalición 'Alianza por México' por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas JORGE MANZUR NIETO.

2. A partir del día 12 de junio de 2006 el Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable han venido transmitiendo un 'spot' TELEVISIVO, transmitido por el canal 9 asignado a la televisora FLORES y FLORES, S.N.C. de R.L. de C.V., misma que transmite su señal desde la ciudad de Tampico, Tamaulipas, mediante el cual refiere a la letra lo siguiente:

SPOT:

DIALOGO	***MENSAJE ESCRITO***
Cinco razones para no votar por Jorge Manzur	*CINCO RAZONES PARA NO VOTAR JORGE MANZUR*
Uno: porque no puede proponer leyes quien las infringe	*1 FRAUDE DELITOS ELECTORALES*
Dos: porque no puede proponer reformas al seguro social quien no cubre las cuotas	*2 ADEUDOS MILLONARIOS*
Tres: porque no se puede confiar en quien gastó más de 48 millones de pesos sobre el presupuesto de COMAPA	*3 MÁS DE 48 MILLONES DE PESOS*
Cuatro: porque otorgó contratos y licitaciones amañados en su paso por COMAPA	*4 CONTRATOS LICITACIONES AMAÑADOS*

Cinco: porque incrementó las tarifas de agua en un 30 por ciento dañando tu economía	*5* *DAÑÓ TU* *ECONOMÍA*
Ratificado, no votes por Jorge Manzur	***RAT**IFICADO (entre dos líneas con la palabra –RAT- en blanco)* *NO VOTES POR* *JORGE MANZUR* *(dentro de un cuadro negro con las letras en blanco)*

*Después de que terminan de hablar pasan la imagen del **ING. JORGE MANZUR NIETO**, dentro de unos barrotes que fueron formando cada que señalaban un punto, y posteriormente sale una imagen donde quien firma el spot es el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** con unas letras en color blanco en un fondo negro.*

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Por conculcarse en forma flagrante y evidente, en perjuicio del proceso electoral federal 2005-2006 y de los intereses de mi representada y concomitantemente del candidato de mi representada, JORGE MANZUR NIETO el principio de LEGALIDAD previsto en la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como al violentar lo dispuesto en el artículo 6° de dicho supremo ordenamiento legal, y en los artículos 186, párrafos 1 y 2, y consecuentemente conculcando lo dispuesto en el inciso 'a' del párrafo 1 del artículo 38 del ordenamiento electoral en cita, al llevarse a cabo transmisiones televisivas ILEGALES, DIFAMATORIAS, INJURIOSAS y COBARDES, consistentes en la emisión de un 'spot' TELEVISIVO, transmitido por el canal 9 asignado a la televisora FLORES Y FLORES, S.N.C. de R.L. de C.V., quien transmite su señal desde la ciudad de Tampico, Tamaulipas, municipio cabecera del distrito federal electoral 08 de dicha entidad federativa, en los que se denigra, calumnia y difama al candidato postulado por mi representada a la diputación federal por el 08 distrito federal electoral de Tamaulipas JORGE MANZUR NIETO y se amenaza al público con un futuro sombrío en caso de llegar a ser electo, denigrando los más básicos principios democráticos de todo proceso electoral, atacando de manera cobarde y falto de los más elementales valores morales y éticos a un candidato, sin dar la cara, consciente de la ilicitud y bajeza de sus actos, lo anterior es así, por lo siguiente:

En esa tesitura, el Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable directa o en su calidad de partido garante, se incumple las obligaciones mandatadas por el artículo 186, parágrafos 1 y 2, y concomitantemente lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Electoral vigente que a la letra dice:

Artículo 186
1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6°. de la Constitución.
2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.
3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos…

Al conculcar lo dispuesto en estos artículos se violenta consecuentemente lo dispuesto en el:

Artículo 38
1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los CAUCES LEGALES y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

PRIMERO. *Al disponer el parágrafo 1 del artículo 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por radio y televisión (sic) deberá de ajustarse a lo dispuesto por el artículo 6°de la Constitución General de la República, mismo que ordena que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, SINO en el caso de que ataque a la moral, LOS DERECHOS DE TERCERO, provoque algún delito o perturbe el orden público...; en el caso presente es claro, que el derecho conculcado al candidato de mi representada a la diputación por el 8vo. distrito electoral en el estado, lo es el dispuesto en el artículo 182 en relación con el numeral 186 en sus parágrafos 1 y 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues este numeral consagra el derecho de los partidos políticos nacionales,*

coaliciones y candidatos a realizar campañas electorales para la obtención del voto, y que su campaña no se vea manchada por campañas de otros partidos políticos o coaliciones que denigren, difamen o denosten su persona, con el fin de obtener una ventaja electoral indebida y sobre todo deshonesta, como consecuencia de la declive en las preferencias electorales en que se encuentran inmersos dichos institutos políticos en este distrito electoral federal.

SEGUNDO. *Así mismo, al disponer el parágrafo 2 del artículo 186 del Código de la Materia, que la propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberá EVITAR en ella cualquier OFENSA, DIFAMACIÓN O CALUMNIA QUE DENIGRE A CANDIDATOS, partidos políticos, instituciones y terceros, se CLARIFICA aún más lo argumentado en el párrafo inmediato anterior del presente apartado, puesto que la prohibición de utilizar ofensas, difamaciones o calumnias, en detrimento de los actores políticos en los procesos electorales, va más allá de sancionar simplemente al que utilice tales recursos por ser estos recursos denigrantes de la persona humana y producto de las bajas pasiones del ser humano, que está dispuesto a sacrificar los medios por un fin, sino por ATENTAR CERTERAMENTE contra unos de los principios básicos de la democracia, y que lo es, como se dijo líneas arriba,* ***LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD AL MOMENTO DE SUFRAGAR, como corolario de todo un proceso interno de decisión que debe estar libre de todo vicio o coacción.***

CONCLUSIÓN

La violación a lo ordenado en el artículo 186, parágrafos 1 y 2, conculca el principio de LEGALIDAD previsto en la fracción III del articulo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y concomitantemente lo dispuesto en el inciso 'a', párrafo 1 del artículo 38 del COFIPE, que obliga a los partidos políticos nacionales a conducir sus actividades dentro de los CAUCES LEGALES y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA de los demás partidos políticos..., siendo esta 'libre participación política' uno de los pilares de la democracia moderna, pisoteada con el actuar siniestro y réprobo del que actualmente nos quejamos, pues con dicho actuar se trastocan los valores de la democracia, entendiendo por esta el derecho que tiene el pueblo mexicano de manifestar su voluntad MEDIANTE EL VOTO, al momento de escoger a sus representantes populares, decisión, la de sufragar por 'x' o 'y' partido político o tal o cual candidato, obedece a todo un

proceso interno de toma de decisiones del ciudadano, donde el momento culminante de dicho proceso es el acto de sufragar en la secrecía de los canceles de las casillas electorales, dispuestos para ello por el Instituto Federal Electoral, deduciendo por lo tanto que uno de los principios tórales de las democracias es EL PROCESO INTERNO MEDIANTE EL CUAL EL CIUDADANO DECIDE POR QUÉ OPCIÓN POLÍTICA VOTAR; dicho proceso interno de decisión debe de tomarse en la más completa libertad de conciencia para que sea EFICAZ, puesto que es así como el ciudadano pondera las cualidades y defectos de los candidatos propuestos por los distintos institutos políticos con derecho a ello, proceso que es sagrado para el estado moderno de derecho, puesto que en él se sustenta la legitimidad de los representantes del pueblo en los distintos ordenes de gobierno, ***SI DICHO PROCESO DE DECISIÓN ES CORROMPIDO POR PROPAGANDA DIFAMATORIA, INJURIOSA Y DENIGRANTE, SIN SUSTENTO ALGUNO QUE LA VALIDE, BUSCANDO SÓLO CREAR MALICIOSAMENTE UN EFECTO NEGATIVO MEDIÁTICO EN LA CAMPAÑA DE NUESTRO CANDIDATO, TRASTOCANDO EL PROCESO INTERNO DE DECISIÓN EN LA SIQUE DEL CIUDADANO****, puesto que no se le está dejando decidir libremente, queriendo imponer ideas preconcebidas y sin sustento alguno que las valide; usus fori, para que un acto jurídico tenga validez y por lo tanto sea legítimo, es necesario, como elemento primordial de su construcción, el que la VOLUNTAD de las personas esté LIBRE DE VICIOS, por lo que en el trascendental acto de decidir quiénes serán nuestros representantes en los distintos ámbitos de gobierno, es claro que con actos como el que nos ocupa en el presente libelo, se busca VICIAR LA VOLUNTAD DEL ELECTORADO, INFUNDIÉNDOLE 'MIEDO' y FALSAS IDEAS SOBRE LAS CUALIDADES DE NUESTRO CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL, LIGÁNDOLO CON UN SUPUESTO PASADO FUNESTO, BUSCANDO COACCIONAR AL CIUDADANO PARA QUE NO VOTE A FAVOR DE LA OPCIÓN POLÍTICA QUE REPRESENTO.*

Razones anteriores por la que la resolución que recaiga el presente libelo es de suma TRASCENDENCIA, puesto que actos como el que actualmente afecta de manera grave la campaña del candidato de mi representada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por el 08 distrito electoral federal en Tamaulipas, es el presagio de futuras campañas difamatorias en perjuicio del sano desarrollo del proceso electoral y por lo tanto de los más elementales principios de la democracia y del estado de derecho.

PRUEBAS

A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en constancia de mi acreditación como representante de la coalición 'Alianza por México' ante el Consejo General del IFE, expedida por el Presidente de dicho alto Órgano Colegiado; prueba general de personería relacionada con el proemio del presente libelo;

B) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, de la calidad de candidato a Diputado al Congreso de la Unión del C. JORGE MANZUR NIETO; prueba que relaciono con el parágrafo 1 del capítulo de HECHOS del presente libelo;

C) TÉCNICA.- Consistente en video grabación de un 'spot' TELEVISIVO, transmitido por el canal 9 asignado a la televisora FLORES y FLORES, S.N.C. de R.L. de C.V., quien transmite su señal desde la ciudad de Tampico, Tamaulipas; prueba con la que se acredita las circunstancias de modo con las que se difunde televisivamente el 'spot' descritos en el párrafo 2 del capítulo de HECHOS del presente libelo; cabe hacer mención que este video se está protocolizando en un acta de hechos por un notario, prueba que presentaré inmediatamente que nos entreguen dicha escritura.

D) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en reporte del órgano correspondiente del Instituto Federal Electoral que tenga como objeto llevar a cabo el seguimiento de los emisiones que por medios electrónicos y/o escritos hagan los partidos políticos en razón de las campañas en que actualmente están inmersos en el distrito federal electoral 08 de Tamaulipas; prueba que relaciono con el párrafo 2 del capítulo de HECHOS del presente libelo; PRUEBA QUE SOLICITO SEA PRESENTADA POR DICHO ÓRGANO ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VIRTUD DE NO ESTAR BAJO NUESTRO ALCANCE PODER PRESENTARLA DIRECTAMENTE EN EL PRESENTE ESCRITO.

E) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los resultados que se obtengan, de nuestra solicitud planteada en el petitorio quinto del presente libelo, prueba que relaciono con el párrafo 2 del capítulo de HECHOS, y con la que se prueba las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la responsabilidad de quien haya incurrido en estos hechos cobardes e ilícitos;

F) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los resultados que se obtengan, de nuestra solicitud planteada en petitorio sexto del presente libelo, prueba que relaciono con el parágrafo 3 del capítulo de HECHOS, y con la que se prueba las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la responsabilidad de quien haya incurrido en estos hechos cobardes e ilícitos;

G) PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se deriven de la substanciación del presente procedimiento en cuanto favorezcan los motivos de la presente denuncia y protejan el sano desarrollo del proceso electoral que nos ocupa, así como en aquellas actas levantadas por Fedatarios Públicos, en donde consten los hechos que se denuncian.

H) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas actas, escritos y documentos que obran en el expediente en cuanto favorezcan los motivos de la presente denuncia y protejan el sano desarrollo del proceso electoral que nos ocupa.

Todas y cada una de las pruebas que ofrezco en el cuerpo de este escrito, tienen por objeto acreditar todas y cada una de las manifestaciones a que me he venido refiriendo en el presente libelo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Órgano Electoral del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, atentamente, pido se sirva:

PRIMERO. *Tenerme por interponiendo con el presente escrito QUEJA y/o DENUNCIA de los actos descritos en el presente libelo;*

SEGUNDO. *Reconocer la Personalidad con que me ostento;*

TERCERO. *Con fundamento en lo establecido en el artículo 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito se tomen las providencias necesarias para constatar los hechos aquí descritos y motivo de la presente denuncia, con el fin de que no se sustraigan a la acción de la justicia electoral y/o de otra índole;*

CUARTO. *SE UTILICEN LAS FACULTADES DEL CONSEJO GENERAL PARA RESOLVER EN FORMA EXPEDITA EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA EN VIRTUD DEL DAÑO INMINENTE QUE SUFRE MI REPRESENTADA Y SU CANDIDATO JORGE MANZUR NIETO, afectando concomitantemente de manera grave el proceso electoral en desarrollo, en razón del corto lapso de tiempo para que finalicen las campañas electorales y de inicio la jornada electoral del 2 de julio del 2006;*

QUINTO. *Solicitamos al Consejo General del IFE que, requiera a su vez a la televisora FLORES y FLORES, S.N.C. de R.L. de C.V., quien transmite su señal desde la ciudad de Tampico, Tamaulipas, con domicilio conocido en Ejercito Mexicano, de la Colonia Minerva de Tampico, Tamaulipas, para que informe quién fue la persona física o moral que pagó las emisiones de televisión de referencia en el párrafo 2 del capítulo de HECHOS del presente libelo, hecho de vital importancia en el presente proceso administrativo para fincar las responsabilidades correspondientes; lo anterior en razón de que mi representada no tiene facultades jurídicas para solicitar directamente dicha información, y una vez que obre en poder de este H. Órgano Electoral solicitamos sea incluido como prueba de nuestra intención;*

SÉPTIMO. *Solicitamos, con apoyo en el articulo 11 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a este H. Órgano Colegiado, ordene al Partido Acción Nacional el RETIRO INMEDIATO DE DICHO SPOT DEL AIRE, en razón de que está provocando un perjuicio, quizá irreparable, para el candidato de mi representada a la diputación federal por el 8vo. distrito electoral federal en el estado, conculcándose por ello los principios rectores de los procesos electorales de no parar con dichas emisiones a la brevedad posible;*

OCTAVO. *Previos los tramites legales, dictar resolución declarando fundado el presente recurso y en consecuencia se aplique la sanción que corresponda según lo dispuesto por el artículo 269 en su primer párrafo del Código Federal de instituciones y procedimientos electorales al Partido Acción Nacional."*

La quejosa, acompañó como prueba para acreditar su dicho un videocasete VHS que contiene copia del spot televisivo denunciado.

II. A las veinte horas con treinta minutos del mismo día catorce de junio de dos mil seis, el C. Rosalío Torres Noriega, representante propietario de la Coalición "Alianza por México" ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, presentó escrito en alcance a la denuncia detallada en el resultando inmediato anterior, en el que medularmente expresa lo siguiente:

> *"Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, parágrafo 1, inciso 'a'; 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso 'w'; 186, parágrafos 1 y 2, y 269, párrafo 2, incisos 'a' y 'g' del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; numerales 7, 8, 10, 51, párrafos 1 y 2, incisos 'a' y 'c' del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo en nombre y representación de la COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO', Y EN ALCANCE A LA QUEJA O DENUNCIA que presentara ante este Consejo en fecha 14 de junio del presente año, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE de manera directa y/o en su calidad de partido garante, en virtud de que con las actividades ilegales consistentes en la emisión de un 'spot' TELEVISIVO, transmitido por el canal 9 asignado a la televisora FLORES y FLORES, S.N.C. de R.L. de C.V., que transmite su señal desde la ciudad de Tampico, Tamaulipas, municipio cabecera del distrito federal electoral 08 de dicha entidad federativa, se señala que existe UNA PRESUNCIÓN de que dicho 'spot' también sea transmitido por canal 24 de la Televisora del Golfo, lo anterior por el dicho de varias personas que así nos lo dieron a conocer; este último canal es TRANSMITIDO EN FORMA NACIONAL A TODA REPÚBLICA, por lo que solicitamos que en caso de que sea transmitido dicho 'spot' en el canal 24 de Televisa del Golfo, sea el mismo retirado del aire, toda vez que denigra, calumnia y difama al candidato postulado por mi representada a la diputación federal por el 08 distrito federal electoral de Tamaulipas JORGE MANZUR NIETO y se amenaza al público con un futuro sombrío en caso de llegar a ser electo, denigrando los más básicos principios democráticos de todo proceso electoral, atacando de manera cobarde y falto de los más elementales valores morales y éticos a un candidato, ADEMÁS QUE NO SOLAMENTE EL CANAL 24 DE TELEVISA DEL GOLFO ES LOCAL, SINO QUE ES UN CANAL QUE SE VE A NIVEL NACIONAL POR TELEVISIÓN DE PAGA, POR LO QUE LA REPERCUSIÓN MORAL DEL ING. JORGE MANZUR NIETO, ES AÚN MÁS GRAVE, CONSCIENTES DE LA ILICITUD y*

BAJEZA DE SUS ACTOS, PRESENTAN EL 'SPOT' A YA POCOS DÍAS DE LA ELECCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE DURANTE EL TRÁMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL DESAHOGO DE LAS QUEJAS Y/O DENUNCIAS QUE SE PUDIERAN PRESENTAR (COMO ES EL CASO) ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IFE, SE LLEGUE EL 2 DE JULIO SIN QUE SE RESUELVA SOBRE SU ILICITUD, BUSCANDO CON ESTAS ACTIVIDADES UN BENEFICIO DE CARÁCTER ELECTORAL A FAVOR DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL 8vo. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL LUIS ALONSO MEJÍA GARCÍA, PUESTO QUE EN BUENA LÓGICA, ESTA CAMPAÑA RUIN Y COBARDE TIENE UN CLARO INTERÉS ELECTORAL, INTENTANDO DISMINUIR LA INTENCIÓN DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS A FAVOR DE NUESTRO CANDIDATO JORGE MANZUR NIETO.

En virtud de que esta representación no cuenta con documento que relacione directamente al Partido Acción Nacional (hecha la excepción del propio spot televisado), también denunciamos 'ad cautelam' al Partido Acción Nacional en su calidad de partido garante, en caso de que la emisión del spot TELEVISIVO no sea pagada directamente por dicho Instituto Político.

ADEMÁS, SE ACLARA QUE EL CANAL 24 DE TELEVISA DEL GOLFO NO ES SOLAMENTE UN CANAL LOCAL, SINO QUE ES UN CANAL QUE SE VE A NIVEL NACIONAL POR TELEVISIÓN DE PAGA, POR LO QUE LA REPERCUSIÓN MORAL QUE EL ING. JORGE MANZUR NIETO PUEDA TENER ES AÚN MÁS GRAVE, en caso de que se empiece a transmitir también en ese canal, como se transmite en el canal 9 del Grupo Flores.

Por lo anteriormente fundado y motivado, a este H. Consejo Distrital Electoral 08 del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, atentamente solicito:

ÚNICO.- Se me tenga por medio del presente escrito, en tiempo y forma, (sic) un alcance de la denuncia presentada ante este Consejo en fecha 14 de junio del presente año."

III. En virtud de lo anterior, por auto de fecha veinte de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó integrar el presente expediente y celebrar una audiencia en la cual el Partido Acción Nacional tuviera la oportunidad de desvirtuar los hechos imputados, ofreciera pruebas de su parte y alegara lo que

a su interés conviniera, para lo cual señaló las doce horas del día veintitrés de junio del año en curso, a efecto de que tuviera verificativo la misma, corriéndole traslado con copia de los escritos detallados en los resultandos I y II anteriores, así como con copia en videocasete VHS del promocional en cuestión, citando también a la Coalición "Alianza por México" a esa diligencia, para que formulara sus alegatos.

IV. En cumplimiento al acuerdo detallado en el resultando inmediato anterior, el veintiuno de junio de dos mil seis, mediante las cédulas respectivas, se notificó a la Coalición "Alianza por México" y al Partido Acción Nacional el contenido del proveído de mérito, a través de los oficios SJGE/781/2006 y SJGE/782/2006, signados por el Secretario de la Junta General Ejecutiva.

V. A las doce horas del día veintitrés de junio del año dos mil seis, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha veinte del mismo mes y año, en la que compareció el Lic. Roberto Gil Zuarth, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representado, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el Lic. Felipe Solís Acero, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por México" ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino, la cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

> *"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS* ***DOCE HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL SEIS****, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS, ORDENADA EN AUTOS, ANTE EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL, QUIEN CERTIFICA Y DA FE DE LO ACTUADO, ASISTIDO POR EL DR. ROLANDO DE LASSÉ CAÑAS, DIRECTOR JURÍDICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, 39, 40 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, PÁRRAFO 1; 2, PÁRRAFO 1; 3, PÁRRAFOS 1 Y 2; 23, PÁRRAFOS 1 Y 2; 25, PÁRRAFO 1, INCISO A); 36, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A), B) Y P); 39, PÁRRAFOS 1 Y 2; 40, PÁRRAFO 1; 68, PÁRRAFO 1; 69, PÁRRAFOS*

1, INCISOS A), B), C), D), E), F) Y G) Y 2; 70, PÁRRAFO 1; 72, PÁRRAFO 1, INCISOS A), B), C) Y D); 73, PÁRRAFO 1; 82, PÁRRAFO 1, INCISOS H), T), W) Y Z); 269 Y 270 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 2, PÁRRAFO 1, 14, PÁRRAFOS 1, 3 Y 6 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO EN EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-17/2006, DE FECHA CINCO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y PRODUCIR LA CONTESTACIÓN RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE LE IMPUTAN, HAGA VALER LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE ESTIME CONVENIENTES, OFREZCA PRUEBAS DE SU PARTE Y ALEGUE LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA. ----------

EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA CERTIFICA: *QUE EN ESTE ACTO, SE RECIBE OFICIO NÚMERO SE/ST/019/06 SIGNADO POR LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE LE INFORMA AL SECRETARIO EJECUTIVO QUE PREVIO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA NO RECIBIÓ ESCRITO ALGUNO RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE JGE/PE/APM/JD08/TAMPS/17/2006.----------*

EN ESTE ACTO COMPARECEN, POR PARTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LIC. FELIPE SOLÍS ACERO, Y POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, LIC. ROBERTO GIL ZUARTH, QUIENES TIENEN DEBIDAMENTE ACREDITADA SU PERSONERÍA ANTE ESTA AUTORIDAD. ----------

ACTO SEGUIDO, SE TIENE A LA VISTA UN ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, EN CATORCE FOJAS ÚTILES, SIGNADO POR EL DIP. GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL

CONSEJO GENERAL DE ESTA AUTORIDAD, MISMO QUE NO SE ACOMPAÑA DE ANEXO ALGUNO, Y POR EL CUAL DA CONTESTACIÓN A LAS IRREGULARIDADES IMPUTADAS EN SU CONTRA, OPONIENDO DE SU PARTE LAS DEFENSAS QUE A SU INTERÉS CONVIENE, Y OFRECIENDO COMO PRUEBAS DE SU PARTE LAS QUE SE DESCRIBEN EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO DE DICHO DOCUMENTO.----------

***VISTO** EL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SIGNADO POR EL DIP. GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO LOS ESCRITOS DE DENUNCIA Y ALCANCE A LA MISMA, Y LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 270 Y 271 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 2, PÁRRAFO 1; 14, PÁRRAFOS 1, 3 Y 6; 15 Y 16 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL,----------*

***EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ACUERDA:** TÉNGANSE POR RECIBIDOS Y AGRÉGUENSE A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA LOS ESCRITOS DE FECHAS DOCE Y VEINTITRÉS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, OFRECIDOS POR LAS PARTES, POR OPUESTAS LAS DEFENSAS QUE HACEN VALER, Y POR OFRECIDAS PRUEBAS DE SU PARTE, TENIÉNDOSE POR FIJADA LA LITIS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.----------*

*EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE EN SU ESCRITO INICIAL LA COALICIÓN IMPETRANTE HIZO ALUSIÓN A UN PROMOCIONAL Y QUE EN ESTE ACTO SE TIENE A LA VISTA UN VIDEOCASETE FORMATO VHS CONTENIÉNDOLO, SE PROCEDE A PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PROBANZAS, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: **1)** TÉNGANSE POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, TODA VEZ QUE LAS MISMAS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 271 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 14 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LAS CUALES SERÁN DESAHOGADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **2)** AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA EL VIDEOCASETE VHS A QUE SE HIZO ALUSIÓN CON ANTERIORIDAD, MISMO QUE SE MANDA*

AGREGAR A LOS AUTOS PARA SU VALORACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. ***3)*** *TÉNGANSE POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO MEDIANTE ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 271 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 14 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LAS CUALES SERÁN DESAHOGADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. ----------*

CONTINUANDO CON EL PROCEDIMIENTO, SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, Y TODA VEZ QUE LA COALICIÓN IMPETRANTE SE REFIRIÓ AL PROMOCIONAL SEÑALADO EN LA DOCUMENTAL YA PRECISADA, SE ADVIERTE LA NECESIDAD DE VERIFICAR EL CONTENIDO DEL MISMO, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE PARA EL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA NO SON NECESARIOS PERITOS, INSTRUMENTOS, ACCESORIOS, APARATOS O MÁQUINAS QUE NO ESTÉN AL ALCANCE DE ESTA AUTORIDAD, SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN, MISMO QUE SERÁ VALORADO POR LOS ÓRGANOS SUSTANCIADOR Y RESOLUTOR EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN SEGUNDO TÉRMINO SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LAS ***PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIADA****, Y EN RAZÓN DE SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, SE TIENEN POR DESAHOGADAS LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, ASÍ COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.----------*

EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ACUERDA: *EN VIRTUD DE QUE SE HAN DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, Y TODA VEZ QUE NO EXISTE PROBANZA PENDIENTE POR DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, Y SE ORDENA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA EN SU FASE DE ALEGATOS.----------*

EN ESTE ACTO, LA COALICIÓN DENUNCIANTE MANIFESTÓ QUE EN VÍA DE ALEGATOS, RATIFICA EL CONTENIDO DE SU ESCRITO DE DENUNCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.----------

ASIMISMO, EL PARTIDO DENUNCIADO MANIFESTÓ QUE EN VÍA DE ALEGATOS, RATIFICA EL CONTENIDO DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.----------

> ***EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ACUERDA:*** *TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO ALEGATOS DE SU PARTE, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA. POR ASÍ CORRESPONDER AL ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LAS PRESENTES ACTUACIONES, TÚRNESE EL EXPEDIENTE PARA QUE EN SESIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA SE FORMULE EL DICTAMEN QUE EN DERECHO CORRESPONDA, Y HECHO LO ANTERIOR, SE SOMETA A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA SU RESOLUCIÓN.----------*
> *EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD, SIENDO LAS DOCE CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DIO POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, ANTE EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA. DOY FE. CONSTE. ----------”*

VI. En la diligencia antes transcrita, el Lic. Roberto Gil Zuarth, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó un escrito signado por el Dip. Germán Martínez Cázares, representante propietario de dicho instituto político ante el citado órgano colegiado, mediante el cual, da contestación a los hechos imputados a su representado, ofrece pruebas de su parte y expresa los alegatos que a su interés convino, mismo que es del tenor siguiente:

> *“… respetuosamente comparezco a esta audiencia para rendir respuesta a las imputaciones formuladas por la coalición ‘Por el Bien de Todos’ (sic) en su escrito inicial de denuncia, para ofrecer y desahogar pruebas de descargo, así como para formular alegatos en defensa de los intereses del partido que represento.*
>
> *El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a cada persona el derecho a expresar su opinión en palabras, escritos o imágenes. Las opiniones, a diferencia de los hechos, se caracterizan por la actitud subjetiva de quien se expresa. Son, en esencia, posiciones personales sobre asuntos, ideas o personas. En ese sentido, la libertad de expresión se dirige a proteger esas posiciones personales frente a la intervención de terceros.*

Ahora bien, la protección del derecho opera con independencia de que la opinión expresada esté fundada o no en la razón o en las emociones; que sea considerada por otros como útil, dañina o sin valor. El ámbito de protección del derecho no se reduce al contenido de la expresión, sino también a su forma. Por ejemplo, el hecho de que una afirmación sea formulada de manera ofensiva o en tono severo, no la sustrae del ámbito de protección del derecho fundamental. Si, como ha sostenido la Corte Europea de los Derechos Humanos en los casos Handyside y Lingens, la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y condición fundamental para el desarrollo de cada individuo, dicha libertad no sólo ha de garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población (En el mismo sentido, véase las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en los casos de quemas de bandera como actos de protesta: Texas v. Johnson, de 1989, y United States v. Eichman, de 1990).

Su ámbito comprende, además, la elección del lugar y el momento para expresar la opinión. De ahí que la persona que se expresa no sólo tiene derecho a hacer pública su opinión. Le está permitido, además, elegir aquellas circunstancias que le aseguren una mayor difusión o el mayor efecto a la manifestación de su opinión. Y esto es así debido a que la libertad de expresión tiene un dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. En el caso Ivcher Bronstein vs. Perú del año de 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo el siguiente criterio:

'… el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse…'

Es importante destacar que la calificación como ejercicio legítimo de la libertad de expresión no depende de los potenciales efectos psíquicos o emocionales generados en el receptor del mensaje. Las expresiones generan múltiples efectos en sus destinatarios; pueden provocar adhesión, rechazo o indiferencia en sus receptores. Precisamente por ello los alcances de la protección de este derecho fundamental no dependen de la veracidad, solvencia racional y objetiva de lo expresado. La libertad de expresión habilita a su titular para emitir cualesquier opinión, no para emitir únicamente determinadas opiniones.

Ciertamente, como cualquier otro derecho, la libertad de expresión no es un derecho absoluto ni se protege sin reserva. De conformidad con el artículo 6° de la Constitución encuentra sus límites en la moral, el orden público y los derechos de terceros. A esta última restricción responde la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral, la cual debe ser interpretada y aplicada en un sentido conforme con la Constitución.

En efecto, el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral protege, en primer lugar, la honra de ciudadanos y, en cuanto tales, de los candidatos, esto es, opone a la libre manifestación de las ideas un derecho derivado del principio de dignidad personal. De esto no se deduce que la autoridad electoral pueda restringir indiscriminadamente la libertad de expresión en interés de la honra individual. La limitación abstracta que ha introducido el legislador ha de aplicarse a un caso concreto como resultado de la ponderación y equilibrio de los bienes jurídicos contrapuestos. Por regla general, el juzgador debe, sobre la base de las circunstancias especiales del caso, valorar la gravedad del daño que la afirmación pueda causar en la personalidad del sujeto pasivo, en relación con la intensidad de la restricción a la libertad de expresión.

Como se advierte de la lectura del artículo 38, párrafo 1, inciso p) de la Ley Electoral, la protección no sólo se refiere a personas (ciudadanos) sino también a instituciones públicas y a los partidos políticos. Sin embargo, y en cuanto a estos sujetos, la norma no se puede justificar desde el punto de vista de la honra de las personas, ya que ni los órganos del Estado ni las entidades de interés público son titulares de los derechos asociados a la personalidad. La norma que limita el contenido de la actividad propagandística con respecto a instituciones o entidades públicas se sustenta en un presupuesto fundamental: las instituciones y entidades públicas no pueden cumplir con eficacia sus funciones sin un mínimo de aceptación social. Por tanto, deben quedar

protegidas frente a los ataques verbales que amenacen con socavar dicho presupuesto.

Sin embargo, este ámbito jurídico de protección no puede entenderse como inmunidad absoluta frente a la crítica pública, pues ésta se encuentra también salvaguardada por la libertad de expresión. De nueva cuenta el juzgador debe ponderar y equilibrar los bienes jurídicos en disputa, optando siempre por la libertad de expresión en caso de duda (principio de presunción a favor de la libertad).

Así las cosas, es incompatible con la Constitución una interpretación que extienda los alcances de la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) de la Ley Electoral más allá de la protección de la dignidad personal o del principio de aceptación social mínima de las instituciones públicas. Es también incompatible con la Constitución una interpretación que no deje espacio para que los contendientes de un proceso democrático evidencien las debilidades de carácter de otros o la insolvencia de sus ofertas políticas, en razón de que el artículo 6° de la Constitución, visto a la luz del derecho a la información de los ciudadanos y de los principios y valores que nutren a la democracia liberal, prohíbe toda interpretación que origine un efecto restrictivo para el ejercicio de la libertad de expresión, es decir, que conduzca a acallar, por temor a la sanción, también las críticas admisibles.

Sirva de sustento de lo anterior el siguiente fragmento extraído de la sentencia del Tribunal Constitucional Español de fecha 20 de julio de 1999, por la que se resuelve un recurso de amparo interpuesto por diversos militantes de Herri Batusuna en contra de la resolución del Tribunal Supremo que les impuso penas privativas de libertad por haber difundido material propagandístico en el que aparecía la banda terrorista ETA:

'… Así, por ejemplo, respecto de las libertades de expresión e información, en la STC 190/1996 declaramos que la «trascendencia política y social de la fluidez de las vías de información comporta tanto la cobertura constitucional de la comunicación de información diligentemente comprobada aunque potencialmente falsa, como la radical proscripción del desaliento de la, según el canon indicado, recta actividad informativa. De ahí que el límite constitucional esencial que impone el art. 20 C.E. a la actividad legislativa y judicial sea el de la disuasión de la legítima -diligente- transmisión de información»

(...)

… el hecho de que se expresen ideas, se comunique información o se participe en una campaña electoral de forma ilícita y, por consiguiente, sin la protección de los respectivos derechos constitucionales, no significa que quienes realizan esas actividades no estén materialmente expresando ideas, comunicando información y participando en los asuntos públicos. Precisamente por ello, ***una reacción penal excesiva frente a este ejercicio ilícito de esas actividades puede producir efectos disuasorios o de desaliento sobre el ejercicio legítimo de los referidos derechos, ya que sus titulares, sobre todo si los límites penales están imprecisamente establecidos, pueden no ejercerlos libremente ante el temor de que cualquier extralimitación sea severamente sancionada.'***

La libertad de expresión es un derecho constitutivo del ordenamiento liberal democrático. Cualquier restricción a ese derecho debe justificarse sobre la base de la existencia de un bien constitucional opuesto. Tal colisión, sin embargo, sólo puede resolverse conforme a las circunstancias imperantes en el caso concreto y a través del debilitamiento de uno de los extremos en disputa en interés del otro. En este orden de ideas, esta autoridad electoral, para imponer válidamente una medida restrictiva de la libertad de expresión, debe acreditar que los mensajes propagandísticos difundidos en medios electrónicos vulneraron la dignidad personal del sujeto pasivo, o bien, afectaron de manera directa y causal intereses públicos o bienes jurídicos cuya protección resulte imperativa.

En este orden de ideas, para justificar que la libertad de expresión debe retroceder frente a otros bienes jurídicos, no es relevante que las críticas sean legítimas o que los juicios de valor sean 'correctos'. Es preciso demostrar que se trata de opiniones motivadas con el deseo de afectar el núcleo inviolable e inalienable de la dignidad de las personas, o que versan sobre asuntos que no se relacionan esencialmente con la opinión pública.

Si, por el contrario, se está en presencia de una opinión dirigida a aportar insumos a la formación de la opinión pública y, más aún, de la formación de la voluntad estatal, por muy discutible que la opinión parezca a algunos, debe favorecerse a la libertad de expresión. Y esta regla de presunción sólo puede relativizarse frente a una justificación racional y objetiva que tenga en cuenta la máxima realización de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como el significado constitutivo de la libertad de opinión para la democracia.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que la justificación de las medidas restrictivas de la libertad de expresión dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Asimismo, ha señalado que cuando concurren diversas opciones para alcanzar ese interés público, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala la libertad de expresión. En consecuencia,

'(…) no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. (Caso Palamara Iribarne vs. Chile. En el mismo sentido, véase los casos Ricardo Canese y Herrera Ulloa).'

En este ejercicio de ponderación racional se ha de tomar también en cuenta el contexto en el que se producen las manifestaciones.

Es incontrovertible, en primer lugar, que los promocionales reprochados se han difundido en el marco de una fase específica de la etapa de preparación de la elección, esto es, la campaña electoral. Se trata, en efecto, del ejercicio de la facultad de los partidos y candidatos de difundir imágenes, ideas, propuestas y/o expresiones -aisladas u organizadas en torno a una estrategia deliberativa comprehensiva- con el propósito de provocar la adhesión voluntaria de los electores y, en general, con la intención de informar la voluntad de los ciudadanos. Las campañas se orientan a un objetivo de carácter público: elegir a los titulares de los órganos cuya legitimidad emana del sufragio popular. En tanto interacciones deliberativas dirigidas a incidir en la conformación del consenso colectivo en la que se asienta el principio democrático, las campañas comparten, de modo inexorable, la condición de interés público del acto propiamente electivo.

La doctrina constitucional contemporánea coincide en que en tratándose de asunto de interés público se debe aplicar un umbral diferente de protección de la libertad de expresión. Así, por ejemplo, el

Tribunal Constitucional alemán en una sentencia del año de 1995, a través de la cual concedió amparo a una persona que fue condenada por calificar a las fuerzas militares federales como 'asesinos', sostuvo que en controversias que versen sobre cuestiones de carácter público o se dirijan a la formación de la opinión pública, los derechos vinculados a la personalidad deben debilitarse frente al ejercicio de ese derecho.

En un sentido similar se pronunció el Tribunal Constitucional español en una sentencia de 1988 por la que se concedió protección a un individuo que en el marco de una entrevista periodística afirmó que 'hay una gran parte de los jueces que son realmente incorruptibles; nada, absolutamente nada, puede obligarles a hacer justicia'. En dicha resolución, el juez constitucional sostuvo el siguiente criterio:

'(...) procede señalar que el valor preponderante de las libertades públicas del art. 20 de la Constitución, en cuanto se asienta en la función que éstas tienen de garantía de una opinión pública libre indispensable para la efectiva realización del pluralismo político ***solamente puede ser protegido cuando las libertades se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derecho subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática...****' (Énfasis añadido).*

La Corte Interamericana no ha sido menos insistente en cuanto a que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones o actividades de relevancia pública, gozan de una mayor protección. A su juicio, esta regla de protección reforzada no se asienta propiamente en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan actividades o actuaciones de una persona determinada, y tiene como fin permitir 'un margen de apertura para un debate amplio, esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático' (Cfr. Caso Palamare Iribarne;

caso Ricardo Canese; caso Herrera Ulloa, caso Ivcher Bronstein). En efecto, en el caso Palamare Iribarne vs. Chile, la Corte sostuvo que:
'El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de dicho control democrático.'

En un proceso electoral los ciudadanos discuten y deciden sobre asuntos de interés público. En este contexto político impera, por tanto, la regla de la protección reforzada no sólo con respecto a la libertad de expresión, sino también en relación con la libertad ideológica. Durante los procesos electorales, estos derechos operan como instrumentos de la participación política y, por tanto, se orientan a hacer efectiva la legitimidad democrática del sistema político sobre la base del pluralismo y la formación de una opinión pública libre. A través de estos derechos se pretende asegurar que las personas que participan como actores en la actividad pública, así como a los partidos y grupos en los que dichas personas se integran, la posibilidad de contribuir a la formación y expresión de la opinión pública, poniendo a disposición de los ciudadanos en general y de los electores en particular, una pluralidad de opciones políticas para que puedan formar sus propias opiniones, de manera tal que en el momento electoral cada ciudadano esté en condiciones de elegir libremente las que estimen más adecuadas. La libre elección pasa necesariamente por la posibilidad constitucionalmente protegida de ofrecer a los ciudadanos, sin interferencias o intromisiones de los poderes públicos, los análisis de la realidad social, económica y política, así como las propuestas que se consideren eficaces y solventes para transformarlas.

La regla de protección reforzada así vista no convierte a la libertad de expresión en un derecho absoluto. Por el contrario, implica únicamente el deber de los poderes públicos de actuar con especial cautela respecto de todo aquello que pueda limitar la opción de los ciudadanos durante el proceso electoral. De ahí que pueda afirmarse que la finalidad de los derechos define sus propios alcances. En mejores términos: cuando esas libertades aparecen conectadas a los procesos de formación y exteriorización de la voluntad electiva de los ciudadanos, debe garantizarse su máxima realización -y los mayores medios-. Correlativamente, cuando las libertades de expresión e ideológica se ejercitan de manera desmesurada y exorbitante con

respecto a la finalidad a la que deben orientarse, su restricción aparece como legítima.

Lo anterior en modo alguno conduce a la conclusión de que cualquier colisión con otros derechos es suficiente para restringir la libertad de expresión y la libertad ideológica. La regla de protección reforzada se traduce en una regla de presunción agravada a favor de la libertad de expresión. Debe insistirse que en contextos electorales, sólo pueden quedar excluidas del ámbito de protección de estos derechos, los mensajes o comunicaciones que atenten contra la dignidad personal (la cual no admite desdoblamiento en función de las actividades que realiza el sujeto, de manera que no es posible hablar de 'dignidad del candidato' como canon distinto a principio de inviolabilidad del ser humano), o bien, aquellos que sean capaces de torcer la voluntad e incluso el sentido del voto.

Para perfilar este último supuesto de restricción legítima, esto es, la potencial afectación a la formación de la opinión pública libre, se debe tener en cuenta tres premisas fundamentales: primero, corresponde a los ciudadanos el poder de decidir cuáles son los mensajes que quieren recibir y qué valor quieren dar a cada uno de ellos, sin tutela de ningún género; segundo, en los contextos electorales, sólo en casos muy excepcionales cabe admitir la posibilidad de que un mensaje tenga la capacidad suficiente para forzar o desviar la voluntad de los electores, en virtud del carácter íntimo de la decisión del voto y los medios legales existentes para garantizar la libertad del sufragio; tercero, tal y como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional español, es consustancial a la democracia que durante los procesos electorales, 'los partidos y candidatos pronostiquen todo tipo de peligros y calamidades que necesariamente habrán de seguirse del triunfo de las opiniones contrarias, sin que ello puede considerarse intimidatorio o amenazante. (STC 136/1999, de 20 de julio).'

El Tribunal Electoral, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-009/2004, sostuvo que la crítica intensa no es sólo un componente posible sino también admisible de las interacciones deliberativas que se producen en las contiendas electorales. De ahí que salvo que impliquen violación a las limitaciones establecidas en la ley, tales críticas quedan amparadas bajo el espectro de protección de la libertad de expresión. En dicha sentencia la Sala Superior adujo lo siguiente:

'[...] Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión publica libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resulten particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna[...]'

La actividad propagandística reprochada por la actora se inscribe, además, en un contexto en el que una pluralidad de sujetos ejercen, sin oposición inválidante, su libertad de expresión. En este estado de cosas, el ejercicio simultáneo y en sentido opuesto de este derecho constitucional, tiende a la contemporización de las actitudes y opiniones, así como a la compensación recíproca de los efectos producidos por el ejercicio de los derechos más allá de lo razonable.

En un Estado democrático de derecho debe inducirse a que la libertad de expresión se neutralice entre sí. No es casual que históricamente el derecho de réplica aparezca como la cara opuesta de la libertad de expresión. La democracia liberal al tiempo que introduce gravámenes o exigencia a la restricción o limitación del derecho, facilita la posibilidad y promueve las condiciones para que las libertades en ejercicio se equilibren entre sí. Más allá de su contenido esencial en tanto derecho prestacional, la réplica implica la posibilidad de corregir, aclarar o matizar mensajes emitidos por cualesquier medio. Se orienta a contener a la libertad de expresar sin cancelar o inhibir su ejercicio futuro. Frente a los desplantes de la palabra, el derecho de réplica impone, antes que bozal, más libertad.

Las expresiones por las que se ha llamado al Partido Acción Nacional al procedimiento en que se actúa, versan sobre hechos históricos, ampliamente conocidos y de interés público en una contienda que se

dirige a seleccionar a las personas que habrán de integrar los órganos primarios del Estado.

Asimismo, los contenidos difundidos tienen por objeto explícito aportar insumos a la formación de la voluntad y la opinión de los electores. El partido que represento rechaza categóricamente que esos contenidos impliquen diatriba, injuria, difamación o que denigren a ciudadanos o entes de relevancia pública. Es importante destacar que no corresponde al partido denunciado la carga de la prueba de la licitud de esas actividades propagandísticas, máxime si se toma en cuenta que la libertad de expresión no puede cercenarse frente a cualquier pretensión, y muchos menos frente a una clara intencionalidad antidemocrática, esto es, la institucionalización de la inmunidad frente a la crítica.

En este contexto, esta Junta General Ejecutiva debe tener en cuenta que las campañas electorales son una etapa acotada en el tiempo de la vida social en la que se definen las bases de la acción colectiva futura a través del debate. En mejores términos, constituye una fase formal de argumentación pública en la que se exponen distintas preferencias, opiniones o propuestas en un ambiente dialéctico. Las campañas electorales preparan la expresión de la voluntad electiva de los ciudadanos. Esa fase representa el marco de referencia de los consensos sociales que derivan de la aplicación del principio democrático y, en particular, de la regla de la mayoría. La razón colectiva surge del intercambio de razones contrapuestas; aparece como resultado de una dinámica en la cual diversos contendientes identifican problemas, perfilan soluciones y postulan a las mujeres y hombres más capaces para implementarlas.

Es importante recordar a estas alturas que la libertad de expresar comprende el poder jurídico de emitir contenidos dirigidos a contrastar la información que otros adversarios difunden, con independencia de que se afirmen hechos o se formulen juicios de valor. De lo contrario las campañas electorales se convertirían en monólogos. Los soliloquios poco informan el voto de los ciudadanos. Por el contrario, la experiencia indica que la confrontación crítica de mensajes es condición necesaria para el voto libre y razonado.

Pruebas

1. La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a las pretensiones de mí representado.

2. La presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie a las pretensiones de mí representado.

Por lo anteriormente expuesto, a esta Junta General Ejecutiva respetuosamente pido:

1.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito, por reconocida la personalidad con la que me ostento, por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y por autorizadas a las personas señaladas para recibirlas.

2.- Previos los trámites de ley, proponer al Consejo General se declaren infundadas las imputaciones formuladas en contra del Partido Acción Nacional y que motivaron la instauración del procedimiento en el que se actúa."

VII. Por su parte, el Lic. Felipe Solís Acero, quien compareció en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó que en vía de alegatos, ratificaba el contenido del escrito de denuncia que dio origen al presente procedimiento especializado.

VIII. Asimismo, el Lic. Roberto Gil Zuarth, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó que en vía de alegatos, ratificaba el contenido del escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad dictado en el expediente en que se actúa.

IX. En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de carácter correctivo previsto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en sesión iniciada el día veintitrés de junio de dos mil seis y concluida el día veinticinco del mismo mes y año, emitió el dictamen correspondiente, por lo cual corresponde emitir la resolución de mérito, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho código, consigna como facultad de ese órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, lo cual, en opinión de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, es una exigencia que les es impuesta *"…no sólo por mandato legal, sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional."*

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que en concordancia con lo dispuesto en los preceptos Constitucionales y legales anteriormente señalados, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, que ante una conducta conculcatoria del marco normativo comicial, el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

7.- Que en la misma sentencia, la H. Sala Superior afirmó que para mantener el orden jurídico comicial, el Instituto Federal Electoral deberá hacer prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, sino también los postulados que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el que está en curso.

8.- Que dicho fallo jurisdiccional también señala que cuando un partido o agrupación política nacional incumpla sus obligaciones de manera grave o sistemática, el Consejo General del Instituto Federal Electoral puede sustanciar un procedimiento análogo al administrativo sancionador, pero de carácter especializado, revestido de las formalidades esenciales previstas en la constitución federal, que permita reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal con una finalidad preponderantemente correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico federal.

9.- Que en virtud de que el partido denunciado no invocó causal de desechamiento o improcedencia alguna al momento de comparecer al presente procedimiento, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar si, como lo afirma la Coalición “Alianza por México”, el promocional televisivo difundido por el Partido Acción Nacional, incumple con lo ordenado por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL

Previo al análisis de los hechos que se denuncian, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general, relacionadas con la propaganda que emiten los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

> ***"Artículo 41***
>
> *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*
>
> *La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*
>
> ***I****. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*
>
> *Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos."*

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos

deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general

todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por otra parte, el mismo código electoral federal establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, identificar al partido político, coalición o candidato en ella difundida, debiéndose sujetar a los límites establecidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, evitando cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Así las cosas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales (dentro de las cuales, como ya se ha mencionado, se produce, utiliza y difunde la propaganda electoral), destacando las siguientes disposiciones:

> ***"Artículo 4***
>
> *1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*
>
> *2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 23

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

Artículo 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
(…)

Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:
(…)

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y
(…)

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
(…)

j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;

(…)

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;
(…)

Artículo 42

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Artículo 48
(...)
9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.
(...)
Artículo 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición,

desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

Artículo 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la

autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Artículo 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en

general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.
(…)

Artículo 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código."

De los dispositivos trascritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas registradas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales federales.

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la difusión de promocionales en radio, televisión y otros medios electrónicos que realizan los partidos políticos, deben presentar ciertas características, establecidas por los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso p); 182, párrafos 3 y 4, y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que

puedan considerarse como parte de una campaña y propaganda electorales, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.

- Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.

- No generar presión o coacción a los electores.

No obstante lo anterior, respecto de los aspectos enunciados en líneas anteriores, debe puntualizarse que el cumplimiento a tales imperativos, no debe entenderse de modo irrestricto, de tal suerte que se pueda llegar al extremo de considerar que toda la propaganda que generen y difundan los partidos políticos dentro de una campaña electoral deba cumplir necesariamente con los extremos legales de referencia, toda vez que en ejercicio de la garantía de libre manifestación de las ideas o de libertad de expresión de que gozan los institutos políticos, también es válida la crítica que contribuya a la formación de una opinión pública libre, plural y tolerante, características de un sistema democrático.

En efecto, por regla general la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los institutos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

Esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer y promocionar ante la ciudadanía, a los candidatos, programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas y plataformas, resaltar las fortalezas propias y las debilidades de los demás participantes en el proceso electoral, además de buscar reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, emitida el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad se debe enfocar en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos políticos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza, quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.

Tocante a los alcances de la libertad de expresión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, de fecha veintitrés de mayo del año en curso, lo siguiente:

> *"El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.*
>
> *De acuerdo con el artículo 6º de la Constitución federal:*
>
> *'La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.'*

En el artículo trasunto se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como 'Pacto de San José de Costa Rica', que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De ahí que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno [Caso 'La última tentación de Cristo' (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)].

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) -según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos- ***la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.*** *En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.*

Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado ***que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.*** *Ambas dimensiones -ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.*

Lo anterior es así, toda vez que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en el foro público sino también debe extender su cobertura a quienes participan escuchando lo que los demás tengan que decir.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política [protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano].

La libertad de expresión goza de un ámbito de acción delimitado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente ofensas o insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Una sólida doctrina judicial de la libertad de expresión debe tener en cuenta los aspectos institucionales, esto es, no debe circunscribirse a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, sino, también, por ejemplo, la identidad de quien se expresa, el entorno institucional en que se producen las expresiones proferidas (empresas, sindicatos, universidades y demás) o el medio a través del cual se difunden, un medio impreso, o bien, en medios electrónicos de comunicación. Esta Sala Superior ha avanzado en esta dirección, toda vez que, por ejemplo, ha considerado los límites del derecho a la libertad de expresión en atención al sujeto (SUP-JDC-221/2003) o el entorno partidario en que se profieren las

> *expresiones protegidas constitucionalmente (SUP-JDC-393/2005). En consecuencia, es necesario tomar en cuenta el o los medios a través de los cuales se difunden las expresiones sujetas a escrutinio."*

La postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6°, 7° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

> *"**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.*
> *P./J. 2/2004*
> *Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza."*

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, carente de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios institutos políticos estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la

consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los entes políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo -garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine-, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

En adición a lo anterior, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos, la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada, esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y acumulado, estableció el siguiente criterio:

> *"(...) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho."*

Así las cosas, el contenido de la información que difundan los actores políticos frente al electorado debe ser veraz, fundado en hechos reales y objetivos, respetando el derecho a una información cierta, garantizando con ello que la ciudadanía emita un voto razonado y ampliamente informado, no manipulado por hechos falaces o no acontecidos.

En esta tesitura, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009/2004), conforme a los que se pueden definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar aquellos cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin

relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Siguiendo este orden de ideas, debe decirse que, como ha quedado expresado en líneas precedentes, por regla general, la propaganda electoral tiene como finalidad principal presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba difundir ante el electorado, a los candidatos registrados a los diversos cargos de elección popular, y los programas y acciones fijados en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubiere registrado.

Esto es así, en virtud de que, como ya se mencionó, la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía, a los candidatos registrados, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante que se trascribe a continuación:

> "***PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).-*** *En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.*
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.-Partido*

> *Acción Nacional.-8 de octubre de 2001.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*
> *Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002."*

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y formación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este sentido, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos y coaliciones, debe existir, como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder, en todo caso, los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como las contenidas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Como puede observarse, a través de la interpretación de los lineamientos o criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de referencia, es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado democrático de derecho.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electivo para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en iguales condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener el triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos, destacando que para tal fin, la propaganda electoral debe presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos de los partidos políticos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubieren registrado, absteniéndose de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros institutos políticos y sus candidatos, evitando en todo momento generar presión a los electores; y en caso de que mediante la propaganda electoral se efectúe una crítica a las otras alternativas político-electorales, en ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, dicha crítica debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto del promocional denunciado por la Coalición "Alianza por México", tendrá como finalidad determinar si el mismo se ajustan o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

LITIS

Una vez sentado lo anterior, procede fijar la litis, que en el presente caso consiste en determinar si las frases contenidas en el mensaje difundido por el Partido Acción Nacional, se traducen en expresiones no amparadas por el artículo 6° de la Constitución Federal, en razón de incumplir el deber que impone el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

En su escrito de denuncia, la Coalición "Alianza por México" sostiene que el Partido Acción Nacional está difundiendo en el canal 9 que transmite su señal desde la ciudad de Tampico, Tamaulipas, un promocional de propaganda electoral en contra de su candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal del estado de Tamaulipas, C. Jorge Manzur Nieto, el cual no satisface los extremos constitucionales y legales exigidos para esa clase de propaganda, alegando esencialmente:

- Que en el contenido del mensaje denunciado se denigra, calumnia y difama a su candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas.

- Que con la propaganda denunciada, el Partido Acción Nacional busca un beneficio a favor de su candidato por el mismo distrito, C. Alonso Mejía García, realizando una campaña ruin y cobarde para intentar disminuir la intención del voto de los ciudadanos a favor del C. Jorge Manzur Nieto.

- Que la publicidad de referencia, atenta contra la manifestación de la voluntad de los electores al momento de emitir su sufragio.

En su defensa, el Partido Acción Nacional esgrimió, en el escrito de contestación presentado en la audiencia celebrada el día veintitrés de junio de este año, en síntesis, lo siguiente:

- Que en el promocional se emiten, en del ejercicio de la facultad de los partidos y candidatos de difundir imágenes, ideas, propuestas y/o

expresiones ─aisladas u organizadas en torno a una estrategia deliberativa comprensiva─ con el propósito de provocar la adhesión voluntaria de los electores y, en general, con la intención de informar la voluntad de los ciudadanos.

- Que las expresiones por las que se ha llamado al Partido Acción Nacional al procedimiento en que se actúa, versan sobre hechos históricos, ampliamente conocidos y de interés público en una contienda que se dirige a seleccionar a las personas que habrán de integrar los órganos primarios del Estado.

- Que el contenido del mensaje difundido tiene por objeto explícito aportar insumos a la formación de la voluntad y la opinión de los electores.

- Que rechaza que ese contenido impliquen diatriba, injuria, difamación o que denigre a ciudadanos o entes de relevancia pública.

- Que no corresponde al partido denunciado la carga de la prueba de la licitud de esa actividad propagandística, máxime si se toma en cuenta que la libertad de expresión, amparada por el artículo 6° constitucional, no puede cercenarse frente a cualquier pretensión, y muchos menos frente a una clara intencionalidad antidemocrática, esto es, la institucionalización de la inmunidad frente a la crítica.

En ese sentido, la litis en el presente asunto consiste en determinar si el contenido de la publicidad denunciada contiene expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y que denigran al candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, registrado por la Coalición "Alianza por México", o por el contrario, si la eventual crítica que se presenta, se realiza en ejercicio de la garantía de libertad de expresión del Partido Acción Nacional, con apego a las normas y principios constitucionales y electorales, referidos en el apartado de consideraciones generales de este fallo.

CONTENIDO DEL PROMOCIONAL DENUNCIADO

Con base en lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis de fondo del promocional difundido por el partido denunciado, conforme a los motivos de inconformidad aducidos por la Coalición "Alianza por México".

La Coalición actora alega que la publicidad denunciada contiene expresiones en las que se denigra, calumnia y difama a su candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, en contravención a lo ordenado en la legislación electoral y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del contenido del promocional denunciado, se aprecia una escena fija en fondo amarillo y el rostro de una persona al lado izquierdo de la pantalla, en la que se va sucediendo de manera continua, al lado derecho de la misma, en letras mayúsculas de color blanco, en forma escalonada, el siguiente texto:

"CINCO
RAZONES PARA
NO VOTAR
JORGE MANZUR

1
FRAUDE
DELITOS
ELECTORALES

2
ADEUDOS
MILLONARIOS

3
MÁS DE
48 MILLONES
DE PESOS

4
CONTRATOS
LICITACIONES
AMAÑADOS

5
DAÑÓ TU
ECONOMÍA

RATIFICADO
(RAT en letras de color blanco, IFICADO en letras de color negro)

NO VOTES POR
JORGE MANZUR
(dentro de un cuadro negro con fondo negro).”

Al tiempo que se presenta el texto de referencia, van apareciendo cinco líneas de forma vertical que asemejan barrotes, con los que queda cubierta la imagen del rostro que aparece al inicio del promocional.

Al final del mensaje, se aprecia en un fondo negro, la leyenda “Partido Acción Nacional”.

La imagen y el texto de referencia, son acompañados de forma coordinada con un audio que va narrando: “Cinco razones para no votar por Jorge Manzur. Uno: porque no puede proponer leyes quien las infringe. Dos: porque no puede proponer reformas al seguro social quien no cubre las cuotas. Tres: porque no se puede confiar en quien gastó más de 48 millones de pesos sobre el presupuesto de COMAPA. Cuatro: porque otorgó contratos y licitaciones amañados en su paso por COMAPA. Cinco: porque incrementó las tarifas de agua en un treinta por ciento dañando tu economía. Ratificado, no votes por Jorge Manzur.”

Al respecto, conviene precisar que la existencia y contenido del promocional descrito no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de que, en primer término, fue aportado en un videocasete VHS como prueba por parte de la Coalición “Alianza por México”, aunado a que su existencia y transmisión no fue controvertida por el partido denunciado, en la audiencia celebrada en el presente procedimiento.

En este sentido, procede entrar al examen del promocional de referencia, a efecto de determinar si el mismo:

A) Contienen alguna expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos o si, por el contrario, la eventual crítica que presenta, se realiza en el ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, con apego a las directrices contenidas en los artículos 6° y 41 de la Constitución Federal y de los diversos numerales del código comicial, que regulan la validez de las propagandas electorales.

B) Genera presión o coacción en los electores.

DENOSTACIÓN, CALUMNIAS, DIATRIBAS, INJURIAS Y DIFAMACIÓN

De la descripción del promocional anteriormente detallado, es dable concluir que las frases: "fraude", "delitos electorales", "adeudos millonarios", "contratos, licitaciones amañados", y "dañó tu economía", se encuentran dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, registrado por la Coalición "Alianza por México", C. Jorge Manzur Nieto.

Lo anterior es así, en virtud de que le muestra como una persona a quien se atribuyen conductas delictivas tales como la comisión de fraude y delitos electorales, y negativas, como lo son los supuestos adeudos millonarios, que celebró contratos y licitaciones "amañados", y que dañó la economía de la ciudadanía tamaulipeca, sin que del contenido de dicho promocional se puedan desprender hechos o elementos que sustenten tales afirmaciones, que permitan al electorado formarse un criterio objetivo y propio al respecto, como por ejemplo, qué tipo de fraude llevó a cabo, la clase de delitos electorales presuntamente realizados por él, o cuáles contratos y licitaciones "amañados", en qué tiempo y con quiénes los realizó.

Al respecto, es importante destacar, en primer término, que las supuestas conductas delictivas que se le atribuyen al candidato de mérito, tales como la comisión de fraude y delitos electorales, se encuentran destinadas a formar una opinión en el auditorio, de tener por ciertas o con apariencia de verdaderas tales imputaciones, trasmitiendo el mensaje de que dicho personaje realiza acciones contrarias a la ley en perjuicio de la población.

En este sentido, conviene reproducir, a manera de criterio orientador, los conceptos jurídicos de los delitos de fraude y de calumnia contenidos en los artículos 356 y 386 del Código Penal Federal, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 356***
>
> *El delito de calumnia se castigará (…) a juicio del juez:*
>
> *I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa.*
>
> *(…)*

Artículo 386

Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido."

Como podemos observar, en materia penal, el delito de calumnia se configura a través de la imputación que se hace a otra persona física de un hecho considerado por la legislación penal como delito, siendo condición para su configuración la falsedad del hecho, o bien la inocencia de la persona.

Por su parte, la comisión del delito de fraude se configura cuando se realiza un engaño en perjuicio de una persona o se saca algún provecho da la falsa apreciación de la realidad que éste tiene y se obtiene alguna cosa o se alcanza un beneficio indebido.

Al respecto, conviene precisar que los conceptos antes enunciados no implican que esta autoridad prejuzgue, respecto de la existencia o no de conductas delictivas, previstas y sancionadas por el ordenamiento penal, cuya aplicación se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Instituto Federal Electoral.

Una vez establecidos los anteriores criterios, la afirmación hecha por el partido denunciado en el sentido de que el C. Jorge Manzur Nieto, se encuentra vinculado con la realización de un fraude y de presuntos delitos electorales, pone en evidencia que al comunicar a los receptores del promocional la imputación de delitos en perjuicio de dicha persona, tal aserción se realiza con la única finalidad de denigrar su imagen, trastocando los límites de la garantía de la libertad de expresión, plasmada en el artículo 6° constitucional, y excediendo así mismo, los límites establecidos a través de los diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-009-2004, toda vez que el empleo de expresiones **calumniosas** con el único fin de denigrar la imagen pública del candidato de la Coalición denunciante, contradice los parámetros de referencia, conforme a los cuales, el sujeto emisor debe transmitir mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, que sean susceptibles de verificación empírica, demostrándose en el presente caso que las afirmaciones en cuestión no encuentran sustento en hechos demostrados o verificables, como podría ser la declaración de autoridad jurisdiccional competente que estableciera que dicho sujeto es responsable de tales ilícitos.

En este sentido, esta autoridad electoral administrativa estima que la imputación de las conductas delictivas de referencia, al candidato en mención, constituyen frases calumniosas, por lo que constituyen una infracción al contenido del inciso p) del artículo 38 del código comicial federal.

Sirve de apoyo a la conclusión a la que arriba esta autoridad electoral, como criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil seis, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-49/2006.

Dicho criterio es del tenor siguiente:

> *"… todas las expresiones críticas contenidas en los promocionales bajo consideración no sólo tienen connotaciones negativas sino que, incluso, algunas de ellas tienen significados lexicográficos (no pertenecientes a la terminología técnica del derecho) que denotan acciones reprochables socialmente y, por ende, son sancionables por el derecho. Así, de acuerdo con el Diccionario del español usual en México (México, El Colegio de México, 1996), "fraude", en su primera acepción, significa: Engaño premeditado por medio del cual una persona se beneficia a costa de otra o de otras; "robo" significa acto de robar y "robar" quiere decir: Quitar a alguien algo que tiene o le pertenece, sin su permiso, con violencia o con engaño; "cómplice" significa: Respecto de una persona, otra que junto con ella comete un delito o falta, o colabora para que se lleve a cabo, y "encubrir" significa disminuir, tapar u ocultar una falta, un delito o algo que se considera negativo.*
>
> *Tanto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), como en el 186, párrafo 2, del código electoral federal se utilizan los términos "calumnia" y "denigrar". De acuerdo con la obra citada en el párrafo precedente, "calumnia" significa, en su primera acepción, acusación falsa hecha maliciosamente en contra de alguien con el fin de dañarlo o desprestigiarlo y "denigrar" quiere decir criticar o hablar mal de alguien o algo; hacerle mala fama o desacreditarlo, así como ultrajar, agraviar o insultar gravemente a una persona.*
>
> *Así, para que una expresión califique como calumniosa, la imputación o atribución delictiva que se hace a otra persona ha de ser falsa, porque*

lo fuere el hecho en que descansa la imputación, o bien, porque el imputado fuere inocente.

Para efectos político-electorales, resulta falso el hecho imputado y falsa es la individualizada acusación cuando no existan datos judiciales que acrediten o comprueben la veracidad de la imputación o individualización, ya que, como se adelantó, el derecho sólo considera delictivo un hecho determinado y acreditada la responsabilidad de su autor cuando existe sentencia irrevocable que así lo establezca, como resultado de un proceso jurisdiccional regido por el principio contradictorio.

Como se anticipó, la imputación con falsedad de responsabilidades penales por la comisión de actos concretos o determinados no está protegida constitucional ni legalmente, toda vez que no sólo las expresiones bajo consideración no tienen cobertura legal sino que, además, encuadran dentro de las limitaciones expresamente establecidas en los artículos 6º y 7º de la Constitución federal consistentes en no atacar los derechos de tercero, en este caso, del candidato presidencial postulado por el Partido Acción Nacional y, como se aprecia en ambos spots, de un partido político nacional, como lo es el Partido Revolucionario Institucional.

Acorde con lo anterior, como lo sostuvo la responsable, el contenido de los promocionales bajo consideración viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 186, párrafo 2, del código electoral federal, toda vez que el núcleo del mensaje que se pretende transmitir al auditorio es que Felipe Calderón Hinojosa, candidato presidencial postulado por el Partido Acción Nacional, realizó (y aún realiza, pues, según la falsa atribución delictiva, en el spot 2 se afirma: "Y sigues encubriendo a los culpables") hechos determinados y calificados como delitos por la legislación penal, siendo que tales hechos no están probados o la persona a quien se imputan no ha sido declarada jurídicamente responsable, lo que implica una imputación falsa al candidato en la participación de diversos delitos y, por lo tanto, una expresión calumniosa que, además, denigra al referido candidato, pues tales expresiones intentan desacreditarlo o descalificarlo frente al electorado al imputarle, sin sustento, ciertos delitos.”

Por lo que hace a las conductas negativas o consideradas reprochables por la ciudadanía en general, imputadas al citado candidato, consistentes en supuestos adeudos millonarios, que celebró contratos y licitaciones “amañados”, y que dañó la economía de la ciudadanía tamaulipeca, debe decirse que esta autoridad

electoral las considera carentes de sustento, toda vez que como ya se ha mencionado, del contenido del promocional en análisis, no se desprenden hechos verificables o elementos que sustenten tales afirmaciones, que permitan al electorado formarse un criterio objetivo y propio al respecto.

Continuando con el análisis del mensaje denunciado, esta autoridad estima que las expresiones referidas en los párrafos precedentes, no podrían entenderse solamente como una crítica aguda a la posible actuación del hoy candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, registrado por la Coalición "Alianza por México", C. Jorge Manzur Nieto, ni a las propuestas electorales de la referida Coalición, plasmadas en su programa de gobierno, toda vez que en el promocional de mérito, no se hace referencia a datos o hechos verificables que sustenten tales afirmaciones, por lo que no se cuenta con ningún elemento que permita al público al que va dirigido relacionarlo con tales afirmaciones o advertir, con base en qué hechos se realizan las aseveraciones de referencia.

En este orden de ideas, debe resaltarse que el énfasis señalado, con las frases. "cinco razones para no votar por Jorge Manzur" y "no votes por Jorge Manzur", ponen de relieve que el objetivo primordial del mensaje está destinado a empañar, ante el electorado tamaulipeco, la imagen del candidato en cuestión, dado que, se insiste, únicamente en torno al mismo se presentan aspectos negativos, máxime que en el promocional en análisis no se advierten otras expresiones que pudieran orientarlo como una crítica a ciertas actuaciones o hechos que sustenten tal advertencia.

El contexto lingüístico y gráfico del promocional hace patente que la finalidad del mismo se orienta a la denigración del ciudadano en mención, que se pretende transmitir a la ciudadanía a quien va dirigido, pues se le identifica como una persona que realiza conductas reprochables socialmente y apartadas de la legalidad, cuestión que se acompaña, para incrementar el impacto comunicativo, con la imagen del candidato.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída a los recursos de apelación identificados con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, mismo que en la parte que interesa establece:

> *"La disposición legal invocada* [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] *tiene*

por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

(...)

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los

que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal.

De lo hasta aquí expuesto se puede obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:

***1)** Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y*

***2)** Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).*
Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

***a)** Explicitar la crítica que se formula, y*

***b)** Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.*
(...)"

En mérito de lo anterior, esta autoridad electoral administrativa estima que el contenido del promocional materia de estudio, rebasa los límites de la libertad de expresión, plasmada en el artículo 6° constitucional, al exceder los lineamientos establecidos a través de los diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han sido abordados y desarrollados en la parte de consideraciones generales del presente fallo.

En este sentido, debe recordarse que el citado órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004 resuelto con fecha diecinueve de agosto de dos mil cuatro, estableció que las críticas que resulten gratuitas, desproporcionadas o

sin relación con las ideas u opiniones expresadas, carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Sobre el particular, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-031/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo lo siguiente:

> *"Por otro lado, es esencialmente fundado el agravio de la actora, consistente en que el segundo spot contiene una 'acusación' desproporcionada y que por su naturaleza es contraria a derecho, sin que tenga por objeto difundir la plataforma o propuesta política de la 'Alianza por México', pues el promocional solamente está dirigido a descalificar a Andrés Manuel López Obrador.*
>
> *Efectivamente, del análisis del contenido del spot identificado con el número dos, se advierte que la Coalición 'Alianza por México', por conducto de su candidato Roberto Madrazo Pintado, descalifica al candidato de la Coalición 'Por el Bien de Todos', a través de la frase: 'mentir es un hábito para ti'.*
>
> ***La afirmación que implica esa frase se encuentra dirigida solamente a demeritar la imagen del candidato frente al electorado,*** *mostrándolo como una persona que por rutina es mentirosa, al señalar de forma dogmática y desproporcionada que miente continua y sistemáticamente,* ***sin especificar con claridad de qué manera se llega a tal conclusión, como sería por ejemplo, aludiendo al cúmulo de hechos que sirven para poder determinar tal cuestión.***
>
> *Debiéndose indicar que, comúnmente, el concepto de 'hábito', alude a un patrón de conductas reiteradas o la costumbre de actuar de forma similar, lo cual no se actualiza en este caso, pues la sola referencia o invocación a una declaración descontextualizada de Andrés Manuel López Obrador no es suficiente para considerar que siempre actúa, en su caso, faltando a la verdad; esto es, con un solo hecho (independientemente de la susceptibilidad de su demostración), no se puede concluir que tal persona mienta de forma reiterada o habitual, ya sea en su conducta pública o privada.*
>
> ***En esas condiciones, la afirmación indicada no tiene otro sentido que demeritar directamente la imagen del candidato de la Coalición 'Alianza por el bien de todos', a través de una frase***

> ***ofensiva e intrínsecamente vejatoria, que no aporta ningún elemento de nivel o de calidad al discurso político y a la deliberación pública seria e informada.***
>
> *Esto es, la calificación implícita de mentiroso habitual, resulta desproporcionada con el mensaje central que pretendió transmitir el candidato Roberto Madrazo, o la Coalición 'Alianza por México'**, pues en nada se relaciona con alguna propuesta concreta de acción, programa o plataforma política o postura ideológica de su facción política. Ese calificativo no puede considerarse necesario para convocar a debatir al candidato de otro partido opuesto, pues en nada coadyuva a establecer los temas a debate o la diferencia ideológica que sería materia de discusión, o bien, el programa de acción o propuesta de plataforma política que podría ser objeto de confrontación de ideas** en el encuentro o diálogo al que convoca en su mensaje el candidato Roberto Madrazo.*
>
> *En suma, el discurso analizado que aparece en el spot, en las condiciones anotadas, es desproporcional e inadecuado para lograr transmitir el mensaje principal consistente en invitar o convocar a debatir al candidato Andrés Manuel López Obrador.*
>
> *Por ende, esa afirmación injustificada está fuera del ámbito protegido por la libertad de expresión, lo que conduce a declarar su ilegalidad."*

Con base en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en los razonamientos jurídicos vertidos en párrafos precedentes por este órgano colegiado, se estima que las alusiones contenidas en el promocional que nos ocupa carecen de sustento y están dirigidas fundamentalmente a denigrar la imagen del candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, registrado por la Coalición "Alianza por México", C. Jorge Manzur Nieto.

En esa tesitura, el contenido del promocional de mérito no puede estimarse amparado por la garantía de libertad de expresión, al exceder los límites previstos en el artículo 6° constitucional y en los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las diversas sentencias a que se ha hecho alusión en el presente fallo, disposiciones que en su conjunto prevén los requisitos para que las críticas emitidas dentro de la propaganda electoral gocen de protección legal, razón por la cual se considera que el mensaje denunciado viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso

p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRESIÓN Y COACCIÓN AL ELECTORADO

Ahora bien, por cuanto se refiere al motivo de inconformidad hecho valer por la Coalición "Alianza por México", respecto de que el contenido y la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, por parte del Partido Acción Nacional, atenta contra la voluntad de los electores al momento de emitir su sufragio, debe asentarse que del examen realizado al mensaje de referencia, esta autoridad considera que el mismo no resulta violatorio de la normatividad electoral, por lo que la denuncia respecto de este tema debe declararse **infundada**, acorde con los siguientes razonamientos:

Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar a plenitud y con absoluta libertad en la renovación democrática de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, lo cual se realiza mediante elecciones periódicas, a través del voto, mismo que debe emitirse de manera libre, porque expresa la voluntad del ciudadano, voluntad que debe ejercitarse sin cualquier tipo de presión.

De tal forma que, uno de los requisitos necesarios para la libre emisión del sufragio, de acuerdo con la prohibición establecida por el artículo 4, párrafo 3 del código comicial, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de diversas resoluciones, específicamente en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-083/2005, consiste en que la ciudadanía se encuentre ampliamente informada sobre los asuntos políticos, para estar en condiciones de formar libremente sus opiniones, y participar de modo responsable y conciente en los procesos comiciales, a través de la ponderación y valoración de las diversas ofertas políticas e inclinarse por una de ellas.

Inclusive se ha señalado que el hecho de contar con la información pertinente es un presupuesto necesario para el ejercicio libre del sufragio, pues en todos los casos, el contar con información cierta, veraz y oportuna resulta fundamental para la toma de decisiones del individuo y, consecuentemente, determinar el encauzamiento de su vida, en el ejercicio de dichas libertades, ya que la falta de información, sobre un aspecto determinado, impide al individuo tomar la decisión más ajustada a sus intereses, porque al no contar con un panorama completo, no estará en condiciones de saber la consecuencia de sus actos o éstos no tendrán

el resultado esperado, al existir variables que no estuvo en condiciones de ponderar.

De acuerdo a los razonamientos anteriormente vertidos, esta autoridad electoral concluye que en el mismo se encuentran inmersos dos clases de mensajes, unos explícitos, es decir, de carácter externo y susceptibles de percibirse por el receptor a través de sus sentidos, y otros implícitos, es decir, que solamente se obtienen a partir de operaciones mentales como inducciones y deducciones.

Por lo que, apelando a la máxima de la experiencia común, se obtiene que el mensaje explícito del promocional en cuestión es, atribuirle al candidato Jorge Manzur Nieto, conductas delictivas tales como la comisión de fraude y delitos electorales, y negativas, como lo son los supuestos adeudos millonarios, que celebró contratos y licitaciones "amañados", y que dañó la economía de la ciudadanía tamaulipeca.

Ahora bien, los mensajes implícitos o latentes se generan, cuando en el promocional de referencia, se induce al electorado a realizar un razonamiento que descansa en una base subjetiva, como es el hecho de calificar a una persona realiza conductas reprochables socialmente y apartadas de la legalidad, lo cual no deja de ser una apreciación y valoración de carácter estrictamente personal de quien la experimenta y cuya demostración fáctica es imposible o bien controversial.

Por lo anterior, esta autoridad considera que este promocional no vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual persigue que el proceso electoral se desarrolle en términos de un Estado democrático de derecho en donde prevalezca el sufragio libre de presión en el electorado.

Al efecto, debe recordarse que, tal y como se afirmó con antelación, uno de los derechos fundamentales reconocidos por el orden constitucional mexicano, es precisamente la libertad, entendiéndose por esta, aquella potestad de la persona humana, de concebir los fines y elegir los medios efectivos para ello, a fin de lograr la consecución de su felicidad particular.

Para Ignacio Burgoa (*Garantías Individuales,* 27a. ed., Porrúa: 1995), *"la libertad* […] *se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que* [el hombre] *se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener*

las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno."

En ese orden de ideas, uno de los aspectos fundamentales de la libertad radica precisamente en la facultad del individuo de determinar *per se* cuáles serán los medios que, desde su particular punto de vista, pueden ayudarlo a la consecución de sus intereses personales, respetando ante todo, los cauces legales establecidos.

En la especie, se estima que aun cuando el promocional de marras contiene elementos subjetivos, ello no implicaría que la ciudadanía los tuviera por válidos, pues es precisamente en ejercicio de esa potestad de autodeterminación, que el electorado puede analizar el contenido del mismo y en su óptica, determinar si los hechos efectivamente se adecuan o no a la realidad histórica.

En las citadas condiciones, esta autoridad concluye que la difusión del promocional en estudio, no viola la prohibición establecida por el artículo 4, párrafo 3 del código comicial.

Lo anterior, en virtud de que, como se afirmó con antelación, el alcance o impacto del mensaje expresado no puede ser determinado en forma uniforme, pues en primer término, ello dependería de la subjetividad del receptor, y en segundo lugar, la sociedad en general, al percibir dicho anuncio, puede, en pleno ejercicio de su facultad de autodeterminación, tomar o no por válido lo allí mencionado, con miras al proceso electoral federal de este año.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que el mensaje en cuestión no puede calificarse como medio de inducción o coacción al voto, pues su alcance estaría determinado en función de la subjetividad del público receptor.

De lo expresado hasta este punto, esta autoridad concluye que si bien es cierto la difusión del promocional que se ha estudiado difundido por parte del Partido Acción Nacional, tiene la finalidad de disminuir el número de votos a favor de la Coalición quejosa, en los términos precisados ya con antelación, ello no necesariamente puede traducirse en una presión o coacción sobre los electores, razón por la cual se estima que la denuncia en este aspecto debe ser declarada **infundada.**

De lo razonado hasta este punto, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

A. La presente denuncia es **fundada** por lo que hace a los argumentos expresados por la Coalición "Alianza por México", respecto de las violaciones relativas a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidas por el Partido Acción Nacional al haber difundido en el promocional materia del actual procedimiento, expresiones calumniosas y denigrantes para hacer explícita la crítica del Partido Acción Nacional al candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal del estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición denunciante, trastocando con ello los límites a la libertad de expresión establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los lineamientos a que debe sujetarse la crítica contenida dentro de la propaganda electoral, referidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de diversos precedentes emitidos por dicho órgano jurisdiccional en materia electoral.

B. La presente denuncia es **infundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que el promocional denunciado genera presión o coacción en los electores.

10. Que una vez establecida la ilegalidad del promocional materia del presente procedimiento, esta autoridad considera que resulta indispensable adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar los fines que constitucional y legalmente tiene encomendados. De ahí que se considere necesario ordenar al Partido Acción Nacional **cese inmediatamente** la difusión del mensaje denunciado, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo, **y en lo sucesivo** se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t), w) y z);

269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1; 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año y en la *ratio essendi* de tesis relevante S3EL 003/2005, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **"CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA".**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t), w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1 y 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-017/2006, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido Acción Nacional, en términos del inciso **A)** del considerando 9 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido Acción Nacional, en términos del inciso **B)** del considerando 9 del presente fallo.

TERCERO.- Se ordena al Partido Acción Nacional **cese inmediatamente** la difusión del promocional objeto del presente procedimiento, por considerarse

contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo.

CUARTO.- Se ordena al Partido Acción Nacional que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en la presente resolución, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de dos mil seis.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LUIS CARLOS UGALDE RAMÍREZ	**LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL**